

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No. 1738**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veinticinco (2025)

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR**  
**DTE: OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA**  
**DDOS: YONI LEITON DELGADO, TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A**  
**RAD: 760014003020 2023 00760 00**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del señor **OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA** en contra del auto No. 4985 del 05 de noviembre de 2024, notificado en estado No. 200 del día 07 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S. y admitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado recurrente manifiesta que el auto atacado debe ser revocado porque la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía de la Sociedad Transportadora del Valle S.A.S., fueron extemporáneos; según sus dichos, la Compañía ya había sido notificada por aviso desde el 08 de agosto de 2024, tal como lo acreditó en memorial radicado el 10 de septiembre de 2024.

Sostiene que en primera medida notificó a la citada demandada en el correo [sotravalle.sas@hotmail.com](mailto:sotravalle.sas@hotmail.com) de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 25 de abril de 2025, entrega que fue debidamente confirmada; que para evitar nulidades y garantizar el debido proceso de la encartada, procedió a notificarla también por aviso, el cual fue entregado el día 06 de agosto del año inmediatamente anterior, por tanto, la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente, es decir el 08 de agosto de 2024; sin embargo, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., contaba la Sociedad con 3 días para retirar las copias o solicitar el acceso al expediente por lo que afirma que el tiempo para contestar la demanda feneció el 28 de agosto de 2024, pero la

*demanda fue contestada el 16 de septiembre de 2024, es decir cuando ya había expirado el término.*

*Refiere que es cierto que el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Transportadora del Valle S.A.S., mediante auto adiado el 30 de agosto de 2024, pero para esa fecha no se había aportado prueba de la notificación por aviso, ya que la empresa de correo certificado no había entregado las constancias del envío.*

*Conforme lo anterior, señala que una vez aportadas las pruebas de notificación mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2024, quedó acreditado en el proceso que la Sociedad Transportadora del Valle S.A.S. fue notificada primero por aviso, por tanto, ya no podía volver a ser notificada, por ello, aduce, que tanto la contestación como los llamamientos en garantía, son extemporáneos y por ello solicita se revoque el auto recurrido.*

### **TRASLADO:**

*Del recurso propuesta se ordenó correr traslado por secretaría mediante Auto No. 5468 del 26 de noviembre de 2024, siendo fijado en cartelera el 29 de noviembre de 2024, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.*

### **CONSIDERACIONES:**

*Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.*

*Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.*

*En el caso concreto, el memorialista ataca la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S. y admitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A., porque según sus manifestaciones dicha contestación fue aportada extemporáneamente, pues la notificación la realizó por aviso, la cual se surtió en debida forma el 08 de agosto de 2024 y el término que tenía la pasiva para contestar era hasta el día el **28 de agosto de 2024** (teniendo en cuenta los 3 días de que trata el artículo 91 del CGP), pero la demanda fue contestada sólo hasta el 16 de septiembre de 2024, es decir cuando ya había expirado el término.*

Al respecto, el despacho de entrada advierte que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria elevada por el apoderado judicial del demandante; lo anterior es así, en primera medida, porque tal y como lo advierte el memorialista la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante Auto No. 3827 del **30 de agosto de 2024**, en atención a que su representante legal otorgó poder para su representación a través de memorial radicado en el despacho el día **31/07/2024**.

Importante es resaltar que antes de la referida calenda no se había allegado al plenario ningún documento en el cual se indicara que la pluricitada sociedad ya había sido notificada o que estaba en trámite dicho acto, por tanto, no existía ningún impedimento para que el despacho tomara la decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente; así mismo, echa de menos el despacho que el togado recurrente no se hubiese pronunciado dentro de la ejecutoria de dicha providencia, pues bien pudo haber puesto de presente la situación que ahora, extemporáneamente, pretende se tenga como válida, y es que la empresa de correo certificado no había expedido las certificaciones correspondientes.

Ahora bien, no puede entonces ahora el memorialista atacar el auto que tuvo por contestada la demanda, porque según su parecer ésta fue extemporánea, ya que la decisión de tener por notificada a la demandada se encontraba en firme y la contestación se realizó dentro del término otorgado. Los argumentos ahora expuestos por el togado, debieron haber sido, como ya indicó, presentados para atacar el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada a juicio; sin embargo, solo aportó las constancias de notificación hasta el día 10/09/2025, sin hacer referencia a que el despacho ya se había pronunciado al respecto.

Ahora, si en gracia de discusión procediera el despacho a revisar la notificación realizada por la parte actora a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S., tampoco podría salir avante la pretensión del profesional del derecho. Lo anterior, porque la notificación surtida en atención a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a todos los demandados en un mismo envío; lo cual es inadmisibles, pues se trata de una notificación que se debe realizar de forma personal, pues precisamente hace las veces de la “notificación personal” que se debe realizar según el C.G.P.

En cuanto a la notificación por AVISO, según el documento anexo, fue recibida el día 06 de agosto de 2024, sin embargo, el memorial poder fue aportado el día 31/07/2024 es decir, con antelación a la entrega de dicho documento, por lo que no es posible tampoco tener en cuenta dicho documento para contabilizar los términos con los cuales contaba la parte para contestar la demanda y proponer excepciones a partir de ella.

Por las razones antes señaladas, no es posible que el despacho proceda a revocar la providencia recurrida, pues la contestación de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S fue presentada dentro del término otorgado y no encuentra esta operadora judicial que se haya cometido yerro

alguno al momento de tenerla por notificada por conducta concluyente como se demostró previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 4985 del 05 de noviembre de 2024, notificado en estado No. 200 del día 07 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Pase el proceso a secretaría para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE ABRIL DE 2025**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria